

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00335.

Previo a ordenar la «aprehensión» instada, deberá la parte interesada, en el lapso de cinco (5) días so pena de rechazo de la solicitud, aportar poder suficiente a la abogada que presenta la petición.

Téngase en cuenta que, según lo enseña el canon 74 del C.G. del P., «en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados» y, en el *sub judice* se otorga el mandato a la profesional del derecho para que «inicie, continúe y lleve a su final el mecanismo de ejecución por pago directo consagrado en la Ley 1676 de 2013, [D]ecreto 1835 de 2015 y demás normas que sean concordantes [...]», empero, dicho trámite no se adelanta ante la jurisdicción, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el juzgado solamente es competente para ordenar la aprehensión del bien objeto de la garantía mobiliaria y disponer su entrega al acreedor.

Además, en relación con el vehículo materia del pago directo no se indicó correctamente la placa.

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «juez de conocimiento» (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11 de agosto de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **026**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García